

NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 de la ley 1437 de 2011)

A los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la Subdirección de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, en aplicación de lo normado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificar al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa **ZETA BUS S A S**, a través del presente **AVISO**, el contenido de la Resolución Metropolitana No. AMB - 03- 001- 00046- 2022, proferida por la Subdirectora de Transporte del Área Metropolitana de Barranquilla, emitida el día dieciocho (18) de mayo de 2022, Acto Administrativo “*POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 890.103.454-2, AL CONDUCTOR EVARISTO JOSE FADUL PARRA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8776159 Y AL PROPIETARIO ZETA BUS S A S IDENTIFICADO CON NIT N° 900679482*”.

Se **ADVIERTE** que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, se publica por el término de cinco (5) días el presente aviso en la página Web www.ambq.gov.co, en el Link de notificaciones por Aviso, considerándose **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO**.

Contra la Resolución Metropolitana No. AMB - 03- 001- 00046- 2022, no procede recurso alguno.

Se anexa copia íntegra de la Resolución Metropolitana No. AMB - 03- 001- 00046- 2022, la cual hace parte integral del presente aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 16 de junio de 2022, a las 8:00 am por el término de cinco (5) días hábiles.



CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte

Proyectó: Yelis Camacho – Asesora Externa

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. AMB - 03- 001- 00040- 2022

POR LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA EMPRESA TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 890.103.454-2, AL CONDUCTOR JULIO CESAR DIAZ SOLANO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 8525012 Y AL PROPIETARIO SALVADOR RUEDA ACEVEDO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 7416390

1

LA SUBDIRECTORA DE TRANSPORTE DEL ÁREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las contenidas en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución Metropolitana 292 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (...)”*

Que en el artículo 2 literal b) de la Ley 105 de 1993, se indica que le *“Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.”*

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, señala que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”*

Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece *“Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”*

Podrán ser sujetos de sanción:

- 1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
- 2. Las personas que conduzcan vehículos.**
- 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
- 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
- 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
- 6. Las empresas de servicio público.**

(negrilla fuera de texto)

Las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multas.*
- 3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.*
- 5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.*
- 6. Inmovilización o retención de vehículos.”*

Que la Ley 336 de 1996, en su artículo 2 determinó que:

“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”

Que la Ley precitada, en su artículo 3 establece que:

“Las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio”

Qué, asimismo, en el artículo 5 dispone que:

“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo”.

Que la Ley 336 de 1996, establece en el capítulo noveno las sanciones y procedimientos, para determinar los sujetos y sanciones a imponer por infracciones a las normas de transporte.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su Título III, los procedimientos administrativos en general y en el Capítulo III de dicho Título, lo referente al procedimiento administrativo sancionatorio.

Que el artículo 47 del Código precitado, señala las pautas del procedimiento administrativo sancionatorio:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por Leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas Leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.”

Que la Ley 1625 de 2013 en el literal n del artículo 7, establece como función de las áreas metropolitanas: *“Ejercer la función de autoridad de transporte público en el área de su jurisdicción de acuerdo con la Ley, las autorizaciones y aprobaciones otorgadas conforme a ella”.*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2 del Decreto 1079 de 2015, le corresponde al Área Metropolitana de Barranquilla, como autoridad de transporte, ejercer la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio de transporte público.

Que el artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015 define la infracción del transporte terrestre automotor como *“toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la Ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio.”*

Que el artículo 2.2.1.8.4. del Decreto 1079 de 2015, respecto de la graduación de la sanción establece que: *“En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.”*

Que el Área Metropolitana de Barranquilla fue formalmente constituida como autoridad de transporte público Colectivo, Individual y Masivo para la jurisdicción de los municipios de Soledad, Galapa, Puerto Colombia, Malambo y el Distrito de Barranquilla, tal como consta en los Acuerdos Metropolitanos No. 013 de 2001, 007 de 2002, 004 de 2003 y 002 de 2016; correspondiéndole las funciones de organización, planeación, inspección, control y vigilancia de la actividad transportadora, en las modalidades de transporte público colectivo, individual y masivo, siendo competente para conocer la presente investigación administrativa.

Que mediante Resolución Metropolitana No. 292 de 2019, el Director del Área Metropolitana de Barranquilla delegó en la Subdirección de Transporte de la Entidad, la función de: *“Conocer, tramitar y decidir en primera instancia los procedimientos administrativos por infracciones a las normas de transporte de competencia del Área Metropolitana de Barranquilla como autoridad de transporte público colectivo y Masivo”*.

Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 adoptó el formato para el informe único de Infracciones al Transporte.

Que el artículo tercero de la citada Resolución estableció lo referente a su implementación, así:

“...Las autoridades de control operativo dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución, deberán utilizar el formato adoptado mediante el anexo de la presente Resolución.

Mientras tanto las autoridades de control operativo podrán hacer uso de los formatos existentes, en el cual deberán especificar las conductas presuntamente transgresoras a las normas del transporte, las normas presuntamente transgredidas y los demás elementos que se consideren necesarios, para la clarificación de las circunstancias que rodean la imposición del mencionado Informe de Infracciones, y bajo ninguna circunstancia deben diligenciar casillas relacionadas con “código de infracción...”

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 20204040003785 del 26 de mayo de 2020, derogó la Resolución 4247 del 12 de septiembre de 2019 y adoptó el formato para el informe único de Infracciones al Transporte.

Que el artículo sexto de la citada Resolución estableció lo referente a su implementación, así:

“...Las autoridades de control operativo deberán implementar el formato aquí adoptado, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Parágrafo transitorio: las autoridades de control podrán continuar usando los formatos existentes adoptados mediante la resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 y 4247 del 12 de septiembre de 2019, hasta agotar su inventario o hasta que finalice el plazo de implementación, lo que ocurra primero.”

Que conforme lo anterior, la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte mediante memorando No. 20204000082803 del 25 de noviembre de 2020, solicitó prórroga del plazo de implementación establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte.

Que el Viceministerio de Transporte solicitó la expedición del acto administrativo referido, mediante memorandos 20201130083363 del 26 de noviembre de 2020 y 20201130083743 del 27 de noviembre de 2020, con el fin de prorrogar en seis meses más, el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 del Ministerio de Transporte.

Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución 20203040024865 del 27 de noviembre 2020 prorrogó el plazo establecido en el artículo 6 de la Resolución 20203040003785 del 26 de mayo de 2020 “por la cual se

adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones"

HECHOS SOPORTADOS EN EL IUIT No 08001000481

Que el día 07 de julio de 2021, el agente de tránsito y transporte VICTOR RINCON GUERRERO, portador de la placa policial N° 151632, elaboró el informe único de infracciones al transporte IUIT No. 08001000481, al conductor del vehículo de placa STM191, JULIO CESAR DIAZ SOLANO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 8525012 propiedad de SALVADOR RUEDA ACEVEDO, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 7416390 cuando se movilizaba por la dirección CARRERA 54 CALLE 59, que al momento de los hechos se encontraba vinculado a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 890.103.454-2.

Que la imposición del Informe Único de Infracciones al Transporte se hizo en consideración a que el conductor del vehículo de placas STM191 fue presuntamente encontrado infringiendo las normas de transporte.

Que lo anterior se evidencia en el Informe realizado por el Agente cuando señala:

"Prestación del servicio no autorizado"

Que la conducta antes descrita está tipificada en la Ley 336 de 1996 artículo 46 literal d.

Que el Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT cumple con lo dispuesto en la Resolución 20204040003785 del 26 de mayo de 2020 expedida por el Ministerio de Transporte.

Que, en tal medida, procede aperturar la investigación, contra la empresa de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se señala quienes podrán ser sujetos de sanción, tal como se observa a continuación:

"(...)

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. **Las personas que conduzcan vehículos.**
3. (...).
4. (...).
5. **Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.**
6. **Las empresas de servicio público.**

(Negrilla fuera de texto).

PRESUNTOS CARGOS

CARGO: La empresa de transporte en la modalidad colectivo de pasajeros TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 890.103.454-2, así como SALVADOR RUEDA ACEVEDO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 7416390 en su calidad de propietario del vehículo de placa STM191 y, el señor JULIO CESAR DIAZ SOLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 8525012 en calidad de conductor del vehículo antes referido, presuntamente transgredieron lo dispuesto en el artículo 46 literal d de la Ley 336 de 1996:

"Artículo 46 literal d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida"

Así las cosas, de acuerdo con lo normado en el artículo 50 de Ley 336 de 1996, "Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación de forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no cabra recurso alguno", ante la presunta violación de la precitada normatividad, esta entidad procede a **aperturar investigación y formular pliego de cargos** en contra de la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT

890.103.454-2, al (a la) señor (a) SALVADOR RUEDA ACEVEDO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7416390 en su calidad de propietario del vehículo de placa STM191 y, el (la) señor (a) JULIO CESAR DIAZ SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8525012, en calidad del conductor del vehículo antes referido, con el fin de determinar las responsabilidades en los hechos ya mencionados.

En ese sentido y, en el evento de comprobarse la violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;

Que, con base en lo anterior se dará aplicación al procedimiento establecido en el Título I del Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo indicado en el Decreto 1079 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, garantizando el debido proceso.

PRUEBAS

Ténganse como prueba la siguiente:

1. Informe de infracción de transporte IUIT 08001000481 de fecha 07 de julio de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 890.103.454-2, por incurrir en la presunta infracción a las normas del transporte contenidas en el artículo 46 literal d de la Ley 336 de 1996 y, las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el (la) señor (a) SALVADOR RUEDA ACEVEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7416390 en calidad de propietario del vehículo de placa STM191 por incurrir en la presunta infracción a las normas del transporte contenidas en el artículo 46 literal d de la Ley 336 de 1996 y, las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el (la) señor (a) JULIO CESAR DIAZ SOLANO identificado con la cédula de ciudadanía N° 8525012 en calidad del conductor del vehículo de placa STM191, por incurrir en la presunta infracción a las normas del transporte contenidas en el artículo artículo 46 literal d de la Ley 336 de 1996 y, las demás que dentro del desarrollo de la presente investigación se establezcan.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 890.103.454-2 al (a la) señor (a) SALVADOR RUEDA ACEVEDO identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 7416390 en calidad de propietario (a) del vehículo de placa STM191 y a JULIO CESAR DIAZ SOLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7416390 en calidad del conductor del vehículo de placa STM191, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo, para que presenten descargos y soliciten y/o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES METROPOLITANOS DEL CARIBE S.A.S. identificada con el NIT 890.103.454-2, al (a la) señor (a) SALVADOR RUEDA ACEVEDO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 7416390 en calidad de propietario (a) del vehículo de placa STM191 y a JULIO CESAR DIAZ SOLANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía N° 8525012 en calidad del conductor del vehículo de placa STM191.

PARÁGRAFO ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Metropolitana No. 106 del 29 de abril de 2022, se realizarán notificaciones electrónicas y se recibirán peticiones, quejas y/o recursos a través del correo electrónico pqrs@ambq.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Ténganse como pruebas el informe de transporte IUIT 08001000481 de fecha 07 de julio de 2021 que soporta la apertura de la presente investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2022.



CLAUDIA PATRICIA TORRES SIBAJA
Subdirectora de Transporte

Proyectó: Johnny Vizcaino – Abogado Externo